

1475, Diciembre, 21. Zamora. Reyes al concejo de Murcia. Ordenando que el monasterio de San Francisco de Murcia fuere de la observancia, y el breve enviado por el Papa para que fuera de los claustrales no debía de obedecerse porque ellos habían enviado su súplica para que confirmara la bula que tenía dicho convento, del Papa Pablo, para la reforma de la observancia. Rogando que revocara su breve. (A.M.M.; C.R. 1453-1478, fol. 242v-243r).

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble y leal çibdad de Murçia.

Vimos vuestra petiçion y açerca de lo en ella contenido sobreviene que nuestro muy Santo Padre dezis que otorgo para que el monesterio de Sant Françisco, çerca de esa dicha çibdad, fuese reduzido a los claustrales, nos dimos luego nuestra suplicaçion para Su Santidad, suplicandole que confirme la bula que el dicho monesterio tiene del Papa Pablo, de buena memoria, para la reformaçion de la observançia e guarde revocar e dar por ninguno el dicho breve. Mandamos vos, que como quier que para reducirlo de los dichos claustrales seays requeridos, que no deys logar a ello, mas antes que ayudeys y favorescays los dichos religiosos, observadores del dicho monesterio, agora e de aqui adelante para que esten e permanezcan en la observançia fasta tanto que veays otro nuestro mandamiento, y esto vos mandamos que en todo caso fagays e cunplays, lo qual en muy señalado serviçio vos tenemos.

De la noble çibdad de Çamora, a veynte e un dias de dizienbre de setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Alfonso de Avila.

1475, Diciembre, 22. Zamora. Carta de perdón del rey D. Fernando a Martín de Ayala Vizcaino por haber dado muerte a Antón Ballester, vecino de Murcia, ya que era perdonado por todos los parientes del muerto y además la herida no fue causa de la muerte, sino su mala cura. (A.M.M.; C.R. 1478-88; Fols. 243r-v).

Don Fernando, rey de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar e príncipe de Aragon y señor de Vizcaya y de Molina.



Por quanto a mi es fecha relación, que vos, Martin de Ayala Vizcayno, ferrero, vezino de la mi muy noble y leal çibdad de Murçia, matastes o fuestes en la muerte de Anton Ballester, fijo de Bernardo Ballester, vezino otrosy de la dicha çibdad, el qual murio por ocasion, e el dicho Martin de Ayala no queriendo fazer e aun por mala cura e la ferida era de muerte, salvo como dicho es, por aver maladura, de lo qual a mi es fecha entera e conplida relación e asy mesmo vos, el dicho Martin de Ayala, sois perdonado de todos sus parientes del dicho Anton Ballester o de la mayor parte de ellos segund paresçe por çiertas escripturas signadas de escrivanos publicos. E por ende, yo por esta mi carta vos perdono la dicha muerte, e toda mi justiçia asi cevil como criminal que yo contra vos o contra vuestros bienes tengo por cabsa e razon de ello y he o podria aver, e vos perdono otras y todas e qualesquier penas çeviles y criminales en que por ello ayades caydo e yncurrido e revoco e caso e anulo e do por rotos e por ningunos e de ningund valor e hefecto todos y qualesquier proçesos e abtos que sobre razon de lo susodicho, el dicho Martin de Ayala fueron fechos o sentençiadados o se fizieren o sentençiaren de aqui adelante, e otros qualesquier apartamientos que contra vos ayan dado o se dieran de aqui adelante como dicho es.

E por esta mi carta o por su traslado, sygnado de escrivano publico, sacado en abtoridad de juro o de alcaldes. Mando a los del mi consejo e oydores de la mi abdiênçia e al mi justiçia mayor e a otras qualesquier mis justiçias y alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles, merinos e otras qualesquier mis justiçias, asi de la dicha çibdad de Murçia, como de las otras çibdades e villas y lugares de los mis reynos e señorios, e a cada uno y qualquier de ellos que agora son o seran de aqui adelante que por razon de la dicha muerte ni prendan ni maten ni fieran ni ligen ni vos tomen ni embarguen los dichos vuestros bienes ni cosa alguna de lo vuestro, ni proçeda contra vos e en cosa alguna de su ofiçio ni a pedir merçed de parte ni del mi procurador fiscal, e sy por la dicha razon algunos bienes e casas e otras cosas qualesquier vos tienen entrados y tomados o ocupados, que vos los den e tornen e restituyan y entreguen luego por manera que vos podades morar en vuestra casa libremente e sin ninguna condiçion, sin costa alguna. Ca yo lo quiero e mando.

E si por quanto yo tome en mi defension e anparo del dicho Martin de Ayala, e a los dichos sus bienes, e lo seguro no embargante los dichos proçesos y abtos, asi sobre los contra vos fechos, ni señas que ayan dado pues que lo yo revoco y caso y anulo segund dicho es, mas que en todo vos guarde e faga guardar este dicho perdon e remision que yo de ello vos fago, y vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello en ninguna manera, lo qual todo lo mando que asi fagan y tengan e cunplan y guarden no embargante las leyes y ordenanças que el rey don Juan, de gloriosa memoria, fizo y ordeno en las Cortes de Briviesca en que se contiene que las cartas y alvalaes de perdon no valgan salvo si se fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara e refrendada en las espaldas de los del mi consejo de letrados, ni las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas y no conplidas, e que las leyes e fueros e derechos no fueren derogados, salvo por cosas ni otras qualesquier leyes e fueros e derechos y



ordenamientos e prematicas sançiones, usos y costunbres e estatus de mis reynos, en otras qualesquier cosas que en contrario de esto sean. Ca yo de mi propio motu e çierta çiençia e sabiduria e poderio real e absoluto de que en esta parte que no usan e uso como rey e señor, aviendolo, e que por ynherito e encorporado como si de palabra e palabra a que fuese puesto e ynsero e encorporado e dispenco con todo ello, y lo abrogo e derogo en quanto esto atañe, e quiero e es mi merçed e final entuiçion e deliberada voluntad, que sin embargo ni enpedimiento alguno todo lo en esta mi carta contenido vos sea conplido e guardado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes, de los que lo contra esto que dicho es, fueren o vinieren para la mi camara. E demas por quien finçare de lo asi fazer y conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de testimonio sygnado con sus signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble y leal çibdad de Çamora, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta e çinco años. Va sobre raydo o diz «a mi es fecha entera y conplida relaçion». Vala.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor y del su consejo, la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escriptos estos nonbres. Registrada. Antonio del Marmol.

60

1475, Diciembre, 23. Zamora. Reyes comunicando la renuncia de Sancho de Arroniz, alcaide de la fortaleza de Requena y regidor de Murcia, de su cargo y la petición de una carta de los Reyes con facultad para que él nombre a su sucesor que debía ser vecino de la ciudad de Murcia y darle plenos poderes sobre el regimiento de la ciudad. (Incluye la carta de poder que le fue entregada por los Reyes para poder renunciar y traspasar el cargo. A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 243v, 244r-v, 245r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar y de la provinçia de Guipuzcoa; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalle-

